



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 357/2022

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS EDDY QUISPE
CAMPOS representado por
ÁLEX WILLIAMS QUISPE
CAMPOS y otra

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 04 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *hábeas corpus*.

Por su parte, los magistrados Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto) y Domínguez Haro, comunicaron que su voto era a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 4 del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álex Williams Quispe Campos y doña Fabiola Gregoria Ojeda de la Cruz, a favor de don Luis Eddy Quispe Campos, contra la resolución de fojas 251, de fecha 9 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2018, doña Fabiola Gregoria Ojeda de la Cruz y don Álex Williams Quispe Campos interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Eddy Quispe Campos (f. 1), y la dirigen contra los señores Víctor David Lecaros Chávez y Luis Alberto Alejandro Reynoso Eden, integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y contra el señor David Enrique Loli Bonilla, juez penal supremo ponente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicitan que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución de fecha 6 de febrero de 2014 (f. 139), que declaró que el favorecido es responsable penalmente como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo impropio en agravio del Estado y, como tal, se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años bajo determinadas reglas de conducta (Expediente 00933-2008-0-0904-JR-PE-01); y (ii) la resolución suprema de fecha 1 de setiembre de 2015 (f. 153), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 6 de febrero de 2014, en el extremo que condenó al favorecido como autor del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado y fijó en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil, haber nulidad en la misma sentencia en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de libertad de carácter efectiva (RN 1411-2014-Lima Norte). Denuncian la vulneración de los derechos a la prueba, al debido proceso, a la debida motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal.

Los recurrentes refieren que en el proceso penal el favorecido interpuso tacha contra la prueba videográfica, la cual no mereció pronunciamiento por parte de ambas instancias judiciales, con lo cual se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señalan que una manifestación del debido proceso es el derecho fundamental a la prueba o a probar, derecho que se concretiza, entre otros supuestos, en el derecho a que el órgano judicial que presencié la prueba actuada y producida debidamente valore y motive una decisión judicial fundada en derecho; y que, sin embargo, dicha obligación ha sido soslayada tanto por el órgano judicial de primera instancia como por el órgano judicial de segunda instancia, entre otras razones, porque no se ha valorado ni compulsado la pericia efectuada por el perito José Infante Zapata, ni tampoco el examen y el contraexamen al que fue sometido en el plenario el testigo Checa Sosa, vigilante del Módulo Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Aseveran que las actuaciones probatorias más importante para enervar su responsabilidad penal consistieron en el informe pericial del video y la declaración del perito José Infante Zapata realizadas en el juicio oral, quien declaró que la voz contenida en el video no se le puede atribuir al favorecido y que además manifestó que el video había sido manipulado por la existencia de tiempos muertos, los cuales no merecieron la valoración y pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, lo que vulnera sus derechos a la prueba y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El Decimoquinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2018 (f. 161), declaró improcedente la demanda. A su criterio, la verdadera pretensión de los recurrentes es que por la vía constitucional se reevalúen los medios probatorios actuados en dicho proceso penal, bajo alegatos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la prueba y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de abril de 2019 (f. 251), confirmó la apelada. Argumenta que, si bien el órgano jurisdiccional de primera instancia en la parte resolutive de la sentencia obvió consignar sobre la cuestión probatoria de tacha, a partir de sus fundamentos se puede constatar que sí analizó y desestimó la tacha interpuesta por el favorecido. Agrega que las decisiones judiciales cuestionadas justifican debidamente tanto la condena como la pena impuesta, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

resoluciones judiciales.

Con fecha 7 de enero de 2019, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso (f. 219), señala domicilio procesal y casilla electrónica.

Con fecha 9 de noviembre de 2021, el Tribunal Constitucional publicó la resolución de fecha 15 de octubre de 2021, que resolvió, entre otras cosas, admitir a trámite la demanda ante esta sede, por la presunta vulneración de los derechos a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y otorgar un plazo de diez días hábiles a los jueces de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y a los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos, y del recurso de agravio constitucional; y que, vencido el plazo concedido, previa audiencia pública, se resuelva el presente expediente.

No se presentó escrito alguno por parte de los jueces de los órganos judiciales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución de fecha 6 de febrero de 2014, que declaró que don Luis Eddy Quispe Campos es responsable penalmente como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo impropio en agravio del Estado y, como tal, se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años bajo determinadas reglas de conducta (Expediente 00933-2008-0-0904-JR-PE-01); y (ii) la resolución suprema de fecha 1 de setiembre de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 6 de febrero de 2014, en el extremo que condenó al favorecido como autor del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado y fijó en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil, haber nulidad en la misma sentencia en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de libertad de carácter efectiva (RN 1411-2014-Lima Norte). Se denuncia la vulneración de los derechos a la prueba, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
3. Como también ha quedado explicitado en anteriores casos (por ejemplo, sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
4. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
5. De otro lado, sobre el derecho a la prueba, en la sentencia recaída en el Expediente 03801-2012-PHC/TC, este Tribunal ha dejado sentado lo siguiente:

[...] forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-HC/TC, fundamento 15).

6. Los recurrentes alegan que a través de las cuestionadas resoluciones se viola el debido proceso, en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba, en la medida en que, pese a que en el proceso penal el favorecido interpuso tacha contra la prueba videográfica, la misma no mereció pronunciamiento por parte de ambas instancias judiciales.
7. Ahora bien, mediante la resolución de fecha 22 de junio de 2011 (f. 62), la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró nula la Resolución 13, de fecha 11 de octubre de 2010 (f. 48) y la resolución que la integró (f. 56), que declaró infundada la tacha planteada por el beneficiario contra el video materia de autos; y, subsecuentemente, dispuso que la tacha sea resuelta en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la instancia que pone fin al proceso.
8. La cuestionada sentencia, de fecha 6 de febrero de 2014 (f. 139), incluye en su contenido, precisamente en el fundamento 3.6, el acápite “cuestión probatoria”. En este se expone lo siguiente:

3.6.1- El acusado sostiene que el video que obra a fojas 39 ha sido obtenido de manera irregular e inconstitucional al proceso, porque el magistrado Marco Cerna Bazán entregó al fiscal dicho video, después de haberlos recibido del quejoso Albirena Vivar, sin haberlo visualizado y cuando en esa fecha no existía un proceso administrativo instaurado en su contra. Además señala que los hechos registrados se habrían producido el día 10 de julio y en esa fecha solo se tiene una queja presentada por el citado testigo ante ODICMA y el jefe de esa unidad moviliza a Alibera Vivar a OCMA para que se elabore un plan y hacerle caer en la trampa, por eso es que dicho testigo lo busca premunido de una cámara oculta y pretende instigarlo en la comisión de este delito, pero no consigue su propósito; **por lo que, habiéndose vulnerado su derecho solicita la exclusión de su mérito probatorio**”. [Énfasis agregado].

3.6.2- Un principio que rige la exclusión de la prueba es que haya sido obtenida en contravención de una ley o un derecho fundamental, deviniendo en ilícita o prohibida. Si bien es cierto en la doctrina se pueden encontrar autores como MONTON REDONDO,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

quien considera que la prueba ilícita es aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita, poniendo acento en que la forma dolosa de la obtención de la fuente de prueba, es lo que determina su ilicitud; sin embargo, a nivel nacional el Tribunal Constitucional ha señalado que ‘como todo derecho fundamental, la vida privada no es un derecho absoluto, por lo que puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; esto es, que tales injerencias deben encontrarse previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idóneas, necesarias y proporcionales en una sociedad democrática (artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Semejante situación sucede con el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones’.

3.6.3- En el presente caso, la grabación efectuada por el testigo Albirena Vivar ha sido efectuada con el fin de denunciar un acto de corrupción y el resultado de esa grabación al considerar que existían indicios de delito, se ha remitido el registro a la Fiscalía quien como ente persecutor del delito proceda conforma a sus atribuciones constitucionales. Si bien el acusado sostiene que el magistrado Cerna Bazán ni siquiera ha visualizado el video, pero ese hecho no puede anular la valoración del video porque finalmente es el fiscal quien debió evaluar si su contenido era penal o no; **por consiguiente, no hay mérito para desestimar a priori el mérito probatorio de ese video**”. (Sic). [Énfasis agregado].

9. Conforme se advierte de lo antes expuesto, a través de la resolución cuestionada sí se dio respuesta a la tacha presentada por el favorecido al interior del proceso penal subyacente, pues el objeto de dicha petición fue que se excluya el mérito probatorio del video que presentó el quejoso Albirena Vivar. Es más, como cuestión probatoria, en el análisis efectuado se hizo alusión a que “habiéndose vulnerado su derecho solicita la exclusión de su mérito probatorio” y luego de fundamentar por qué el referido video debe ser analizado, se concluye que “no hay mérito para desestimar a priori el mérito probatorio de ese video”. En tal sentido, al haberse emitido pronunciamiento expreso respecto del pedido de la exclusión del video, este Colegiado deduce que no se ha violado el derecho a la prueba, y tampoco el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en este extremo.
10. A mayor abundamiento, según se advierte de la citada resolución suprema (f. 158), el beneficiario no cuestionó en su recurso de nulidad el extremo de la tacha interpuesta y el presunto no pronunciamiento en la precitada resolución de condena, pese a que la sentencia en su fundamento 3.6 sí dio respuesta a ello, por lo que tuvo por consentido dicho extremo.
11. Los recurrentes alegan, por otro lado, que las resoluciones cuestionadas habrían vulnerado los derechos a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque no se ha valorado ni compulsado la pericia efectuada por el perito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

José Infante Zapata, quien habría referido “que no es posible reconocer la voz del imputado en el audio, que el video habría sido manipulado, pues hay tiempos muertos y que no se tiene el original, sino una copia”; ni tampoco el examen y el contraexamen al que fue sometido en el plenario el testigo Checa Sosa, vigilante del Módulo Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien habría declarado que a pesar de que conocía el vehículo del imputado, de la visualización del video notaba que el vehículo era nuevo, mientras que la del imputado era uno “destartalado”.

12. De la sentencia cuestionada se aprecia que en el fundamento 3.7.3-, se expresa, respecto del efectivo policial Sosa Checa, que este “afirmó que el acusado ingresaba a laborar al módulo con su vehículo station wagon color azul, pero puesto a su vista el video donde constaba la grabación de un vehículo, no pudo reconocerlo”. Debe dejarse constancia que este relato, si bien fue incluido en la sentencia de primera instancia, no se evidencia que haya sido usado a fin de reforzar la responsabilidad del imputado en el proceso subyacente, sino que fue considerado simplemente como hechos acaecidos en el citado proceso.
13. Así, también se consigna en el fundamento 3.7.8-, que “(...) si bien la pericia realizada a dicha grabación concluye que no fue posible identificar la voz del acusado por presentar baja calidad del audio; sin embargo, dicha grabación ha sido objeto de contradictorio, por lo que mal puede enervarse su mérito por no haber sido autorizada inicialmente por OCMA, siendo que la Sala en mayoría encuentra coherencia de dicha grabación con la versión del testigo Alibrena, por el principio de inmediación que permite adquirir plena certeza respecto de su responsabilidad”. En la sentencia de vista, en su fundamento 5.2, respecto del aludido video, se expone que “fue analizado por el perito físico forense José Infante Zapata, quien refirió los archivos que contiene el video en cuanto a la voz muestra similitud con la del encausado Luis Eddy Quispe Campos, pericia que ratificó a nivel de juicio oral (...)”.
14. Al respecto, conforme se advierte, las cuestionadas resoluciones sí cumplieron con valorar el mérito probatorio de los hechos que han detallado los recurrentes en el presente caso, así como con motivar las razones que justifican la responsabilidad penal del beneficiario, lo que, acompañado de otros elementos probatorios valorados en el proceso sublitis, llevaron a los juzgadores a imponer la condena de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

15. Por todo lo expuesto, no se acredita la violación de los derechos y principios constitucionales alegados. En tal sentido, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con declarar infundada la demanda interpuesta por los recurrentes; sin embargo, considero pertinente precisar lo siguiente:

1. Según la tesis del recurrente, en el presente caso ha sido la de señalar que se han vulnerado sus derechos a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no valorarse ni compulsarse la pericia efectuada por el perito Infante Zapata, así como tampoco el examen y contra examen en el Plenario del testigo Checa Sosa (efectivo policial), vigilante del Módulo Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
2. En tal sentido, la demanda está dirigida a reclamar, en sede constitucional, que los jueces ordinarios “no han valorado ni compulsado el mérito probatorio de una pericia, así como la declaración de un testigo”, es decir, que no habrían cumplido con su obligación constitucional y legal de valorar adecuadamente las pruebas de descargo, lo cual presupone una actividad intelectual compleja, racional y lógica que realiza el juez con la finalidad de descubrir la verdad procesal.
3. Se trata de un caso donde el objeto central de la controversia radica en el elemento probatorio, el cual -a criterio nuestro- es plenamente admisible de control constitucional, ya que de acuerdo al artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, la prueba forma parte del *hiper* derecho a la tutela procesal efectiva. En ese orden de ideas, es menester de la justicia constitucional tener que resolver la controversia con el máximo análisis como esperan los justiciables.
4. Al respecto, cabe destacar que “[c]on el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad probatoria de las partes” ⁽¹⁾, que es de su exclusiva competencia, por lo que no se puede concluir que se haya vulnerado su derecho a probar (cfr. fundamento 6 y siguientes de la sentencia), ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues los cuestionamientos pertinentes sí han sido objeto de pronunciamiento *in*

¹ En este sentido Casación 367-2018-ICA, de fecha 13 de noviembre del 2018, fundamentos quinto y sexto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS EDDY QUISPE CAMPOS representado
por ÁLEX WILLIAMS QUISPE CAMPOS y
otra

factum e in jure, conforme ha sido señalado en los fundamentos 12 y 13 de la sentencia, habiendo expuesto los magistrados demandados las razones objetivas para la emisión de la sentencia.

5. Se advierte, ergo, que las cuestionadas resoluciones cumplieron con valorar el mérito probatorio de los hechos que han detallado los recurrentes en el presente caso, así como motivar las razones que justifican la responsabilidad penal del beneficiario, los que, acompañados de otros elementos probatorios valorados en el proceso *sub litis*, llevaron a los juzgadores a imponer la condena de autos.
6. No obstante, considero imprescindible invocar a los jueces del Poder Judicial a emitir mayores argumentos sobre las alegaciones de los justiciables, más aún cuando, en casos como este, hay una *reformatio in peius*.
7. A renglón aparte, merece comentar que esta demanda constitucional (en efecto, demanda no RAC) fue admitida a trámite indebidamente en el Tribunal Constitucional, quebrando manifiestamente los límites constitucionales en los que este colegiado tiene competencia; por lo que -a nuestro parecer- lo correcto debió ser declarar la nulidad de la improcedencia y disponer la admisión a trámite de la demanda en el juez de primera instancia. Sin embargo, por tutela procesal de urgencia procedemos a suscribirla luego del análisis constitucional de la prueba que se ha desarrollado en la presente sentencia.

S.

GUTIÉRREZ TICSE